



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Ejecutivo – niega mandamiento

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00808-00

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores y que per se, cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso de la facturas de venta, además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberán contener unos requisitos especiales para su ejecución previstos en el artículo 774¹ del Código de Comercio que señala en su numeral 2 que debe incluir: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Es clara la norma en cita que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Adicionalmente el artículo 773 de la Codificación Comercial, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, con relación a la aceptación de la factura establece: *“... Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*

De igual manera, en materia de facturas electrónicas el legislador previó la necesidad de cumplir ciertos requisitos

¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, así como los parámetros de entrega y aceptación contemplados en los artículos 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 de 2016.

Aunado a ello, acorde con el canon 2.2.2.53.13 ibidem el documento que se debe aportar para la ejecución es el registro de la expedición de un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor.

Revisadas las facturas electrónicas que se aportaron se observa que la parte actora no allegó el título de cobro expedido por el registro elemento esencial en este tipo de asuntos. De igual manera, si se toma en cuenta la factura de venta de manera normal, las mismas tampoco cuentan con la fecha de recibido, la indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado con base en los documentos denominados facturas de venta.

Ahora bien, si revisamos las facturas como título ejecutivo, debemos señalar que el artículo 430 del C.G.P preceptúa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*. Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P. especifica *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. La citada norma es clara en señalar que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba lo cual brilla por su ausencia en el caso materia de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Fidelity Security Company Ltda contra la sociedad Empalme Grupo Constructor SAS, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría y de ser necesario devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **123** fijado hoy **8 de septiembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario
Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

ea20c97035f913bd31386af4eb1ef215e4680c8662317bcb7ce24bc464add58a

Documento generado en 07/09/2021 04:44:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>